BOLETÍN DE RELATORÍA

ENERO DE 2024

SALA CIVIL – FAMILIA SALA LABORAL SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación para la revisión de los boletines mensuales, así como de los índices anuales (acápite jurisprudencia de interés), que se encuentran publicados en el link del micrositio de la relatoría: https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-superior-de-bucaramanga.

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator

SALA CIVIL - FAMILIA

EL HOMICIDIO DEL EMPLEADO ACAECIDO EN LAS INSTALACIONES DE SU EMPLEADOR, NO OCURRIÓ POR RAZÓN DE SU TRABAJO, SINO COMO RESULTADO DE UN ACTO PREMEDITADO DE UNA BANDA CRIMINAL, LO QUE EXIME DE CULPA A LA EMPRESA DEMANDADA, POR LO QUE SE IMPONE SU ABSOLUCIÓN, AL NO EXISTIR ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU RESPONSABILIDAD EN LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES.

"Nuestro ordenamiento jurídico civil sigue el presupuesto según el cual, si alguien causa daño o agravio a una persona o a su patrimonio, debe repararlo. Tal principio ha estado, sin embargo, montado sobre la regla general de la conducta culposa, de acuerdo con la jurisprudencia que ha sido tradicional en Colombia, de tal suerte que son cuatro los elementos que concurren a estructurar responsabilidad civil: hecho dañoso, daño, nexo de causalidad entre éste y aquél, y la culpa. Pero, tratándose de responsabilidad civil contractual, se añade el elemento de la existencia de un contrato, cuyo incumplimiento constituye la culpa en cabeza del incumplido. Ahora, la responsabilidad civil de un patrono a quien se le acusa de tener responsabilidad en el daño sufrido por su empleado, frente a los parientes sobrevivientes del empleado, necesariamente es extracontractual, pues el nexo contractual era con la víctima directa, no con sus deudos. Quien reclama la responsabilidad civil extracontractual tiene la carga de probar el hecho dañoso, el daño, el nexo de causalidad entre el hecho y el daño y la culpa de aquél a quien se imputa el hecho. No hay argumentación seria que indique que la labor de expendio de medicamentos sea, en sí misma, una actividad peligrosa, como para dar por demostrada la culpa, bajo la modalidad de presunción, que la Corte ha deducido del art 2356 del Código Civil."

MAGISTRADO PONENTE:	ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO:	68001-31-03-008-2011-00367-03
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	12 DE ENERO DE 2023
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia desestimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: ver fallo

SE RATIFICA LA SENTENCIA FAVORABLE, ESPECIALMENTE EN EL ASPECTO DE DISCORDIA QUE SE CENTRA EN LA DISCREPANCIA SOBRE LA EXTENSIÓN DEL LOTE ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN, ACLARANDO QUE, EN ESTA INSTANCIA PROCESAL, NO CORRESPONDE ABORDAR DICHA CONTROVERSIA, YA QUE INTENTAR CUESTIONAR LA VALIDEZ DE LA EXPERTICIA EN ESTE MOMENTO, MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN, NO ES PROCEDENTE, AUNADO A LO CUAL, NO SE CUENTA CON EVIDENCIA ADECUADA EN EL EXPEDIENTE QUE PERMITA SU DESACREDITACIÓN

"Destáquese además que, fueron las mismas partes, junto con el señor CIRO ANTONIO PLATA, éste último encargado del mantenimiento y cuidado de los terrenos del señor ELÍAS CASTILLA PÉREZ (Q.E.P.D.), quienes asistieron y guiaron al experto en la elaboración del levantamiento topográfico encomendado que a la postre determinó el área poseída del Lote 10 en 549 m2 , sin que para ese entonces alegaran la supuesta invasión de tierras a cargo de los demandados, pues, anotación de ello no quedó consignada; por el contrario, el señor CIRO ANTONIO quien fue convocado al presente juicio en calidad de testigo de la parte actora, en diligencia del 24 de octubre de 2022, al preguntarle el Juez A Quo por eventuales desplazamientos de cercas por parte de los vecinos, éste le manifestó que no le constaba que la cerca se hubiese corrido y que, de hecho, se encuentra donde siempre ha estado, por lo que al no existir elemento alguno que permita sustentar la tesis del recurrente, la misma deviene al fracaso. Se encuentra acertada la decisión principal censurada, pues, en efecto, en lo que interesa a la parte recurrente, logró acreditarse que el fallecido ELÍAS CASTILLA PÉREZ, para el momento en que presentó la demanda y de cara a las particularidades demostradas dentro del proceso, adquirió, por prescripción adquisitiva extraordinaria, el derecho de dominio pleno y absoluto, sobre los predios denominados Lote 2 y Lote 10, cuyas áreas son 1 hectárea con 9.443 m2 y 549 m2, respectivamente -según quedó evidenciado en el levantamiento topográfico que obra dentro del expediente como prueba pericial-, con todas sus mejoras, ubicados dentro del inmueble de mayor extensión denominado MIRAFLORES, situado en el kilómetro nueve (9) de la carretera que de Bucaramanga conduce a "EL MORTIÑO", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-46421 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, correspondiendo en consecuencia, previa solicitud del interesado y una vez quede ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, inscribir la sentencia en el folio de matrícula del predio de mayor extensión, así como proceder a la apertura de los folios de matrícula que identifiquen los predios segregados del de mayor extensión, labor que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1579 de 2012, ha sido encomendada al Registrador de Instrumentos Públicos.

MAGISTRADO:	CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
NÚMERO DE PROCESO:	68001-31-03-010-2015-00161-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	30 DE ENERO DE 2024
PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia estimatoria de las pretensiones

Consulte la jurisprudencia completa en: ver fallo

EL DERECHO DE UNA MENOR A TENER UNA FAMILIA ESTABLE, LO QUE ECHÓ DE MENOS LA DISPENSADORA DE JUSTICIA DE PRIMERA VARA PARA NO ACOGER LAS PRETENSIONES DEL ESCRITO INICIAL, NO SE ADVIERTE VULNERADO EN MEDIDA ALGUNA, TODA VEZ QUE SE ACREDITÓ QUE LA MENOR CUENTA CON UNA UNIDAD FAMILIAR ESTABLE.

"A partir de lo anterior, es irrefragable que la razón por la cual la señora Johana Tapias Velásquez mantiene en secreto quién es el padre de la menor, es netamente económica, particular que no puede erigirse como un criterio válido para negar la impugnación de la paternidad pretendida, so pretexto del interés superior de la menor, el cual, precisamente, se está viendo seriamente comprometido por la conducta asumida por su progenitora, quien, se itera, ha decidido reservarse el nombre del padre biológico de la menor. Por otro lado, si bien los interrogatorios fueron conexos en indicar que Jair de Jesús Durán Martínez mantiene una buena relación con la niña, como lo corroboró Hemer de Jesús Durán Puerta, padre del demandante en su declaración, el informe realizado por la asistente social del Juzgado de primera vara los días 8 y 17 de agosto de 202214 y el 20 de diciembre de 202215 deja en claro que la menor actualmente no convive con el demandante, pues su núcleo familiar actualmente lo conforma su mamá, Johana Tapias Velásquez, la pareja de ella, Alexander Gómez Marulanda, y su hermano menor SDT, precisase, no Jair de Jesús Durán Martínez, con quien se ve esporádicamente a raíz de los hechos aquí narrados. En ese entendido, el derecho de la niña a tener una familia estable, que echó de menos la dispensadora de justicia de primera vara para no acoger las pretensiones del escrito inicial, no se atisba vulnerado en medida alguna, toda vez que no existe una unidad familiar."

MAGISTRADO PONENTE:	XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
NÚMERO DE PROCESO:	68083-31-84-003-2021-00140-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	30 DE ENERO DE 2024
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: ver fallo

LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS EN UN PROCESO EJECUTIVO, RELACIONADAS CON EL NEGOCIO CAUSAL, SOLO SON OPONIBLES A QUIENES PARTICIPARON EN ÉL, A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA MALA FE DEL ENDOSATARIO, POR LO CUAL AL NO SER LA DEMANDANTE PARTE DEL NEGOCIO ORIGINAL, POR HABER RECIBIDO EL TÍTULO EN CALIDAD DE ENDOSO, RECOGIÓ EL DERECHO LIBRE Y AUTÓNOMO Y AL NO DEMOSTRARSE SU MALA FE, LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS NO PROSPERAN

"En conclusión, como la citada demandante no fue parte en el negocio que dio origen a la letra de cambio que se cobra por medio de esta ejecución, ni se le calificó como tenedora de mala fe exenta de culpa, no le eran oponibles las excepciones de “cobro de lo no debido”, “dinero no contado”, “contrato no cumplido”, “inexigibilidad absoluta del título base de recaudo por nulidad absoluta de la obligación cobrada”, “evidente y notoria incapacidad económica de la señora CLARA NANCY AGUDELO PULIDO para dar en mutuo la suma de dinero acá cobrada” e “improcedencia e inexigibilidad del cobro ejecutado por contener el título valor arrimado un objeto ilícito”. Sin que huelgue adicionar, en gracia de discusión, que incluso la mera liberalidad o beneficencia puede ser causa válida de un negocio jurídico, tal como lo dispone el artículo 1.524 del Código Civil. Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de “Incapacidad económica de la señora MARIELSY SILVA ACUÑA para subrogarse la calidad de acreedora a través del endoso” ha de decirse que la misma no corre mejor suerte, pues si bien es cierto el extremo pasivo insistió en que esta no tenía bienes a su nombre, estaba inscrita en el SISBEN y no tiene cuentas o movimientos bancarios que reflejen transacciones por la suma de $193.000.000, lo cierto es que tal como declararon la señora Marielsy, Diego Arturo y el Malven Ariel, Clara Nancy le manifestó a Marielsy y a Diego que podían ir pagando la letra a su acomodo y ritmo, es decir, no exigió el pago en cuotas determinadas o en un solo instalamento, por lo cual las certificaciones bancarias emitidas no tienen la virtualidad de establecer si se ha hecho pago alguno o no, además que los citados señores declararon que los pagos se han hecho en efectivo y sin una periodicidad determinada, asertos que no fueron controvertidos ni atacados por medio suasorio alguno que impida aceptar como ciertos los mismos.
En síntesis, desde donde se le mire, considera este Tribunal que la decisión de primera vara se encuentra ajustada a derecho, siendo suficientes los argumentos expuestos para dar al traste con las excepciones formuladas, en las que se insiste en el recurso de la apelación, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia. Conforme con lo dispuesto por el artículo 365 del CGP, se condenará a la demandada apelante al pago de las costas de segunda instancia, fijándose como agencias en derecho a su cargo la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($2.600.000.oo), según los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la clase de proceso, su cuantía y la duración del mismo.

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
NÚMERO DE PROCESO:	68001-31-03-010-2019-00315-01
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	31 DE ENERO DE 2024
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: ver fallo

SALA PENAL

NO SE HACE PROCEDENTE PRIVILEGIAR LA ABSOLUCIÓN RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN POR NO CUMPLIRSE CON LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO, TALES COMO CUANDO LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO ES DE CARÁCTER ABSOLUTORIO Y LA MISMA NO ES DEBATIDA EN SEDE DE CASACIÓN Y, CUANDO EL PROCESADO RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN, EVENTOS QUE NO SE ADVIERTEN CONFIGURADOS EN EL CASO EN ESTUDIO.

"Así las cosas, comoquiera que, frente al delito en comento, consagrado en el artículo 249 ° del C.P. se consagra en definitiva una pena máxima de 72 meses de prisión -6 años- y en atención a que la formulación de imputación se adelantó el 25 de febrero de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, la acción penal respecto al delito endilgado prescribió el 25 de febrero de 2019, es decir, 3 años después de la interrupción del término prescriptivo con el acto de formulación de imputación. Así las cosas, en este momento carece la Sala de facultad para emitir fallo de segundo grado ya que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, incluso con anterioridad a la decisión de primer grado, razón por la cual la única actuación que se impone a la Colegiatura es la de reconocer que ha cesado la potestad punitiva del Estado y al encontrar configurada la causal objetiva de que trata el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, decretará la preclusión por prescripción de la acción penal. Ahora bien, es pertinente precisar que en el caso examinado no es procedente realizar un pronunciamiento de fondo respecto a la responsabilidad de la procesada frente al ilícito en comento, para privilegiar una eventual decisión absolutoria frente a la declaratoria de prescripción, toda vez que, de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prevalencia de la absolución frente a la declaratoria de prescripción sólo aplicable: "únicamente frente a dos eventos: (i) cuando la sentencia de segundo grado es de carácter absolutorio y la misma no es debatida en sede de casación y, (ii) cuando el procesado renuncia a la prescripción."

MAGISTRADO PONENTE:	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
NÚMERO DE PROCESO:	2010-709
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	19 DE DICIEMBRE DE 2023
DELITO:	HURTO AGRAVADO
DECISIÓN:	Se revoca la sentencia de condena y se declara la prescripción de la acción penal.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver documento

SE INHIBE LA SALA A CONOCER LA APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PRUEBA DE REFUTACIÓN, POR NO SER DICHA DECISIÓN SUSCEPTIBLE DE RECURSO DE APELACIÓN, SEGÚN LO ESTABLECIDO POR LA JURISPRUDENCIA. LA PRUEBA DE REFUTACIÓN BUSCA CUESTIONAR LA CREDIBILIDAD DEL TESTIGO Y SE DEBE SOLICITAR EN EL JUICIO ORAL, CONSIDERANDO LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN, INMEDIACIÓN Y CELERIDAD.

"En el caso de marras, la fiscalía propone la práctica del testimonio de Milcíades Barraza Moreno como prueba para refutar el dicho de Esneider Gómez Ortiz, como quiera que pretende corroborar el encuentro o las reuniones celebradas entre este último y uno de los acusados Óscar Enrique Aparicio Pancha, con otros agentes de policía para proponerles participar del apoderamiento de hidrocarburos. Pedimento que el funcionario de instancia denegó por considerar que no cumple con los requisitos desarrollados por la jurisprudencia para el decreto de la prueba de refutación para impugnar la credibilidad de otro declarante, censurando la omisión de sustentar la necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, aunado a que no es un tema novedoso, máxime cuando renunció a aquel testigo común, decisión contra la cual interpuso el recurso de apelación el delegado de la fiscalía. Sin embargo, se trata de una decisión respecto de la que no es viable interponer el recurso vertical, independientemente de su sentido, conforme lo estimó la Corte Superama de Justicia en el proveído AP4787-2014, radicado 43749, citado párrafos atrás. De ahí que no resulte procedente la alzada impetrada por el delegado del ente acusador, atendiendo a la negativa del decreto probatorio que efectuó el Juez unipersonal, en concordancia con lo resuelto por el órgano de cierre de la justicia penal en providencia AP2215-2019, radicado 55337: «Por tanto, la Sala no encuentra razones para modificar la regla decantada en la decisión del 20 de agosto de 2014 (43749), donde se consideró improcedente el recurso de apelación (en ese caso interpuesto por la Fiscalía) en contra de la decisión de negar pruebas de refutación orientadas a cuestionar la credibilidad de los testigos."

MAGISTRADO PONENTE:	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO:	2014-90
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	17 DE ENERO DE 2014
DELITO:	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y RECEPTACIÓN
DECISIÓN:	Se inhibe la Sala de conocer el recurso apelación.

Consulte la jurisprudencia completa en: ver documento

LA JURISPRUDENCIA ESTABLECE QUE LA SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN EN UN TRÁMITE ANTICIPADO, NO ES PROCEDENTE, MÁXIME ESTANDO ACREDITADO, COMO EN EL CASO POR EL QUE SE PROCEDE, TANTO LA MATERIALIDAD DE LA INFACCIÓN, COMO EL INGREDIENTE SUBJETIVO, ESTO ES LA *INTENCIÓN* DE COMERCIALIZAR LA SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE.

"A partir de tales elementos cognoscitivos se encuentra que, primero, la sustancia ilícita era transportada de modo clandestino pues se hallaba oculta debajo del tapete del copiloto del vehículo en el que se movilizaban el acusado y el conductor; segundo, se encontraba empaquetada en 5 bolsas diferentes atadas por cinta blanca y tercero, superó ampliamente la dosis mínima conforme la Ley 30 de 1986. Tales aspectos, a consideración de la Corporación, son suficientes para entender la existencia de un mínimo probatorio que acredite una intención de comercializar la sustancia incautada, o que esta no estaba destinada para el consumo personal o aprovisionamiento de los encartados, atendiendo las particularidades de su hallazgo en un vehículo en rodamiento y ocultas para evadir así el control de las autoridades.....En efecto, el artículo 38B del Código Penal prevé para la concesión de la prisión domiciliaria (i) se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, (ii) no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A ib, (iii) demostrar el arraigo familiar y social y (iv) garantizar el cumplimiento de obligaciones mediante caución. Siendo así, refulge evidente que en el asunto de trato no se cumplen los requisitos primero y segundo, ello por cuanto la pena mínima dispuesta en la ley para el ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes es de 128 meses o 10 años y 8 meses de prisión; asimismo, se encuentra en el listado de conductas excluidas de beneficios y subrogados penales, conforme a lo prescrito en el art. 68A del C.P., relevándose así el fallador de analizar los subsiguientes requisitos, al no superarse los presupuestos antes dichos."

MAGISTRADO PONENTE:	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
NÚMERO DE PROCESO:	2023-16
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	25 DE ENERO 2023
DELITO:	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

DECISIÓN: Se confirma la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa: ver documento

---

jjno